

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL343-2023 Radicación n.º 65772 Acta 4

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la petición de declarar «la nulidad de todo lo actuado hasta el presente» y «se aplique la prescripción y se levanten las medidas previas, practicadas dentro del proceso de cobro coactivo» presentada por HAROLD VARELA TASCÓN, quien actuó como apoderado de la recurrente MIRIAM ZAPATA CAÑARTE dentro del proceso que promovió en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 28 de mayo de 2015 se admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente y se corrió traslado para presentar la correspondiente sustentación; vencido el término y, como quiera que no se

dio cumplimiento a lo anterior, mediante providencia del 20 de abril de 2016, se declaró desierto el precitado medio de impugnación y se impuso la multa de que trata el inciso 3° del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 al apoderado **HAROLD VARELA TASCÓN**, providencia contra la que no se interpuso recurso alguno.

El 29 de noviembre de 2022, el referido profesional del derecho, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, por sentencia CC C-492-2016 de la Corte Constitucional, como garantía al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto a través de la Sentencia CC C-492-2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, que ordenaba la imposición de multa al apoderado judicial que no sustentara el recurso de casación de manera oportuna, es menester enfatizar que, por regla general, las sentencias de la Corte Constitucional producen efectos *ex nunc*, de modo que la expulsión por inconstitucionalidad de una norma o de una expresión de ella de nuestro ordenamiento jurídico se produce con efectos hacia el futuro, a menos que el mismo Tribunal Constitucional resuelva lo contrario.

SCLAJPT-06 V.00

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que señala que «Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tiene efectos hacia futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario», efecto sobre el que esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones como, por ejemplo, en autos CSJ AL8023-2016, CSJ AL3980-2017, y CSJ AL5230-2019.

Revisado el caso que nos atañe, se evidencia que la Sentencia CC C-492-2016 fue publicada el 14 de septiembre de 2016, fecha en la cual ya se encontraba en firme la providencia que impuso la sanción al mandatario de la parte recurrente, la cual quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2016, de modo que es dable concluir que dicha sanción se produjo con plena validez legal y constitucional.

Por otro lado ,y en cuanto a la solicitud de que «se aplique la prescripción y se levanten las medidas previas, practicadas dentro del proceso coactivo», es de suma importancia precisar que de acuerdo con las atribuciones contempladas en el orden legal y constitucional, la competencia para adelantar procesos de cobro coactivo le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura ello, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos n.º 429 de 1998, 875 de 2000 y 3927 de 2007, en consonancia con lo previsto en el Acuerdo n.º PSAA10-6979 de 2010. De manera que esta Corporación se abstiene de pronunciarse, pues no tiene competencia para determinar si declara o no la prescripción

SCLAJPT-06 V.00

de acuerdo con los fundamentos de orden fáctico y legal expuestos.

En virtud de lo anterior, se rechazará la solicitud realizada por el apoderado de la parte recurrente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de declarar «la nulidad de todo lo actuado hasta el presente» y «se aplique la prescripción y se levanten las medidas previas, practicadas dentro del proceso de cobro coactivo», presentada por HAROLD VARELA TASCÓN, quien actuó como apoderado de la recurrente MIRIAM ZAPATA CAÑARTE dentro del proceso que esta promovió en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que sea anexada al expediente.

Notifiquese y cúmplase.

SCLAJPT-06 V.00

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZUNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>1 de marzo de 2023</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>028</u> la providencia proferida el <u>8,de febrero de 2023.</u>

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>6 de marzo de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 8 de febrero de 2023.</u>

SECRETARIA